

Resolución No. SCVS-INS-2024-00302

MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;

Que el artículo 78 del Título Preliminar del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones, ejerce la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros, facultad que asumió conforme a la disposición transitoria trigésima primera del citado Libro I;

Que el Código Orgánico Administrativo dispone “Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...) Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. (...) Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos. (...) Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.”

Que la Ley General de Seguros, reformada con el Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus artículos 1 y 42 dispone “Art. 1.- Esta Ley regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (...) Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada. Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo

Resolución No. SCVS-INS-2024-00302

respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo. La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley. El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.”;

Que mediante escritura pública otorgada ante el Notario Tercero del Cantón Quito, Doctor Efraín Martínez Paz, el 25 de abril de 1977, se constituyó la Compañía de Seguros Oriente S.A.;

Que a través Resolución No. SCVS-INS-2022-00008839 de 20 de noviembre de 2022, notificada el 27 de diciembre del mismo mes y año, esta Entidad resolvió aceptar el reclamo administrativo planteado por la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO (ESPOCH) en contra de ORIENTE SEGUROS S.A.; y, en consecuencia, ordenó el pago de US \$593.111,59 por la garantía de buen uso de anticipo No. 28756; y US \$114.006,26 por la garantía de fiel cumplimiento de contrato No. 41998;

Que con escrito presentado el 11 de enero de 2023, completado el 07 de febrero de 2023, ORIENTE SEGUROS S.A. interpuso un recurso de apelación de la Resolución No. SCVS-INS-2022-00008839, el mismo que fue admitido a trámite mediante providencia emitida el 10 de febrero de 2023;

Que mediante Resolución No. SCVS-INPAI-2023-00038043, de 05 de mayo de 2023, esta Superintendencia resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. SCVS-INS-2022-00008839, de 20 de noviembre de 2022 y dispuso lo siguiente: “*Artículo.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Cadena Naranjo, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo de ORIENTE SEGUROS S.A., contra la resolución No. SCVS-INS-2022-00008839, suscrita el 20 de noviembre de 2022, por la abogada Alexandra Caizahuano Andrade, Intendente Nacional de Seguros.*”;

Que a través de escrito ingresado a este Organismo de Control el 06 de junio de 2023, el Abogado David Villacís Jurado, Procurador Judicial de la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO – ESPOCH, solicitó se inicie el procedimiento de liquidación forzosa y se ordene el cumplimiento de pago, en contra de ORIENTE SEGUROS S.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. SCVS-INPAI-2023-00038043, de 05 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. SCVS-INS-2022-00008839 de 20 de noviembre de 2022, acto administrativo donde se dispuso lo siguiente: “*ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el reclamo administrativo interpuesto por la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO – ESPOCH en contra de ORIENTE SEGUROS S.A. ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a ORIENTE SEGUROS S.A. el pago de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 59/100 (US \$ 593.111,59), por la garantía de buen uso de anticipo No. 28756; y CIENTO CATORCE MIL SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 26/100 (US \$114.006,26) por la garantía de fiel cumplimiento de contrato No. 41998.*”

Que con oficio No. SCVS-IRQ-DRS-2023-00077102-O, 21 de agosto de 2023, se dispuso que en el término perentorio de 3 días, contado a partir de la notificación del citado oficio, ORIENTE SEGUROS S.A. remita el acta de finiquito debidamente suscrita por las partes, en señal de cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. SCVS-INS-2022-00008839 de 20 de noviembre de 2022; aclarando que la citada Resolución ha causado estado y su cumplimiento es inmediato, sin

Resolución No. SCVS-INS-2024-00302

que sus efectos sean susceptibles de suspensión, salvo que ésta sea expresamente requerida y concedida dentro del término legal pertinente; suspensión que no se evidencia instrumentalmente dentro del presente trámite;

Que una vez transcurrido el citado término, la empresa de seguros no ingresó respuesta alguna, incumpliendo con la disposición de este Organismo de Control;

Que al respecto, el inciso quinto del artículo 42 de la Ley General de Seguros establece que el incumplimiento del pago ordenado por esta Entidad será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora; y, que la interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago;

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, al contenido del Memorando No. SCVS-IRQ-DRS-2023-4028-M, de 13 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección Regional de Seguros y Memorando No. SCVS-INS-DNNR-2024-0043-M, de 19 de enero de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, se determina que, pese a la existencia de un acto administrativo que ha causado estado, donde se ordena el pago de una indemnización; y, pese a insistirse en la justificación de pago efectuada por este Organismo de Control, **ORIENTE SEGUROS S.A.** se mantiene en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, incurriendo en lo prescrito en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley General de Seguros; y,

En ejercicio de sus facultades legales

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la liquidación forzosa de **ORIENTE SEGUROS S.A.**, a partir de esta fecha, por el incumplimiento de pago ordenado en la Resolución No. SCVS-INS-2022-00008839 de 20 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en el quinto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CANCELAR el certificado de autorización general otorgado a **ORIENTE SEGUROS S.A.**, así como los certificados específicos para operar en los seguros que conforman los ramos de Vida y Generales.

ARTÍCULO TERCERO.- TOMAR a cargo a partir de la presente fecha, y por intermedio del liquidador designado para el efecto, la liquidación de **ORIENTE SEGUROS S.A.** con las facultades conferidas por la Ley General de Seguros y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la cesación en sus funciones de los administradores y representantes legales de **ORIENTE SEGUROS S.A.**, quienes quedan inhabilitados a partir de la presente fecha para administrar los bienes sociales de la compañía, y prohibidos de efectuar pagos o contraer nuevas obligaciones a nombre de la aseguradora.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que los deudores de **ORIENTE SEGUROS S.A.**, realicen sus pagos al Liquidador designado, bajo pena de nulidad, en caso de incumplir esta disposición.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que **ORIENTE SEGUROS S.A.** se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguro y reaseguro.

Resolución No. SCVS-INS-2024-00302

ARTÍCULO SIETE.- DISPONER, conforme a lo estipulado en la letra f) del artículo 56 de la Ley General de Seguros, que sobre los bienes de **ORIENTE SEGUROS S.A.** no podrán constituirse embargos, secuestros, retenciones o prohibiciones de enajenar; y que aquellos practicados con anterioridad a la liquidación queden sin efecto, con excepción del embargo y de aquellos sobre los cuales hubiere hipotecas constituidas a favor de terceros, las que se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER, conforme a lo señalado en la letra h) del artículo 56 de la Ley General de Seguros, que los respectivos jueces remitan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros todos los juicios que se hallen en trámite contra la entidad en liquidación por obligaciones de dar o de hacer, excepto los seguidos por acción hipotecaria y aquellos en los cuales se haya ejecutado la acción hipotecaria, para lo cual se deberá oficiar al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER que la Notaría Tercera del cantón Quito tome nota al margen de la escritura pública de constitución de **ORIENTE SEGUROS S.A.**, celebrada el 25 de abril de 1977, del contenido de la presente Resolución y siente la razón correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- DISPONER que la presente resolución se inscriba en el Registro Mercantil del Cantón Quito y en los registros de la propiedad de los cantones en los cuales la compañía de seguros en liquidación tenga bienes inmuebles.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- DISPONER que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga **ORIENTE SEGUROS S.A.**, se agregue después de su denominación las palabras “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- DISPONER que la presente resolución se publique, por una sola vez, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DISPONER que esta resolución se publique en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la ciudad de Guayaquil, a los 8 días del mes de febrero de 2024.

MARCO
GIOVANNI
LOPEZ
NARVAEZ

Firmado digitalmente
por MARCO GIOVANNI
LOPEZ NARVAEZ
Fecha: 2024.02.08
12:53:14 -05'00'

MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Elaborado: | Abg. Ana Troya Valdivieso |
| Revisado: | Abg. Eduardo Seminario Montalvo |
| Aprobado: | Abg. Alexandra Caizahuano Andrade |

Trámite #11554-0041-23